

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 34

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de noviembre del 2004.

Materia: Tierras.

Recurrente: Francisco Antonio Minaya Brito.

Abogado: Dr. Félix Antonio Hilario Hernández.

Recurrido: Rafael Loreto López.

Abogados: Dres. Osorio Rafael Isidor V. y Luis A. Bircann Rojas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Minaya Brito, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0048746-1, domiciliado y residencia en la calle Licey núm. 11, del sector de Villa Francisca, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 18 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Antonio Hilario Hernández, abogado del recurrente Francisco Antonio Minaya Brito;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero del 2005, suscrito por el Dr. Félix Antonio Hilario Hernández, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0075256-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio del 2005, suscrito por los Dres. Osorio Rafael Isidor V. y Luis A. Bircann Rojas, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0032191-2 y 031-0093270-0, respectivamente, abogados del recurrido Rafael Loreto López;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Cancelación de certificado de título y transferencia en ejecución de testamento) en relación con la Parcela No. 161 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 3 de enero del 2003, una decisión incidental, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Francisco Antonio Minaya Brito, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 18 de noviembre del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **A1ro.:** Acoge en cuanto

a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de enero del 2003, por el Dr. Félix Antonio Hilario, a nombre y representación del Sr. Francisco Antonio Minaya Brito, por improcedente y mal fundado; **2do.:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte recurrida Dr. Osiris Rafael Isidor Villalona, en representación del Sr. Rafael López, por procedentes y bien fundadas; **3ro.:** Confirma en todas sus partes la Decisión de fecha 3 de enero del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 161 del Distrito Catastral No. 2, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones incidentales vertidas por el Dr. Félix Antonio Hilario Hernández, a nombre y representación del Sr. Francisco Antonio Minaya Brito, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se fija audiencia para conocer del fondo del presente caso para el día martes que contaremos a 4 del mes de marzo del año 2003, a las 9:00 horas de la mañana, en el local que ocupa este Tribunal de Tierras, cito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia ubicado en la calle Duarte, Edif. No. 63 de esta ciudad de Moca; **Tercero:** Ordena a la Secretaria del Tribunal notificar el dispositivo de la presente decisión preparatoria a todas las partes con interés en este expediente, mediante correo certificado; **Cuarto:** Ordena devolver el expediente al Juez de Jurisdicción Original apoderado, Lic. José Rogelio Estrella Rivas, a fin de que continúe con el conocimiento y fallo del misma@; Considerando, que el recurrente propone en su memorial introductivo como fundamento contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de cada uno de los alegatos y derechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación a la ley. Violación a los artículos 44 de la Ley 834 de 1978 y 2263 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que en el primer medio del recurso, el recurrente alega en síntesis, que el Tribunal a-quo no estudió, ni pondero los documentos depositados en el expediente, puesto que de haberlo hecho, hubiese comprobado que los testamentos fueron registrados 21 años después de su instrumentación, es decir, en el año 1949 y registrado el 11 de marzo de 1970, con la agravante de que en este último año fue que falleció el testador; que el testamento No. 7 fue instrumentado el 10 de marzo de 1949 y el No. 8 en la misma fecha, lo que significa que el testamento No. 7 es de fecha 10 de mayo de 1970, por lo que el No. 8 fue primero que el No. 7, lo que es imposible, que al no ejercer los jueces su poder de revisión, la sentencia adolece del vicio de falta de ponderación de los documentos aportados al expediente; pero, Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo después de haber visto y examinado la Decisión de Jurisdicción Original, apelada por el actual recurrente, así como el recurso de apelación por él interpuesto, dice lo siguiente:

AVisto: Los demás documentos que integran el expediente@, lo que demuestra que, contrariamente a los argumentos del recurrente en el primer medio de su recurso, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, sí examinó los documentos que le fueron regularmente administrados, no teniendo la obligación de señalar, ni indicar en su sentencia uno por uno de los mismos; se advierte en los alegatos del recurrente que el se refiere al fondo de la litis; sin embargo, la controversia estaba circunscrita a determinar si tal como ha venido alegando el recurrente la acción del recurrido estaba prescrita o no lo estaba, que en tales circunstancias tanto el juez de primer grado, como el de apelación, estaban en la obligación de limitarse, como cuestión previa, a comprobar si dicha acción había prescrito o no, sin examen del fondo del asunto, porque así lo dispone y manda expresamente el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que como en el caso de que se trata los jueces en cumplimiento en dicha disposición legal actuaron en la forma y del modo que prescribe

dicho texto, no han incurrido con ello en las violaciones denunciadas por el recurrente en el primer medio de su recurso, por lo que el mismo debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desenvolvimiento del segundo medio, el recurrente aduce que el Tribunal a-quo no motivo su decisión según lo establece la ley, al limitarse a decir que el Juez de primer grado al fallar como lo hizo se basó y fundamento en buen derecho, al extremo de que ambas decisiones se confunden, lo que demuestra que el Tribunal a-quo como tribunal de alzada no estableció los motivos suficientes para sostener su fallo, por lo que el mismo carece de motivos de hecho y de derecho; pero,

Considerando, que el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras dispone expresamente lo siguiente: **A**En todas las sentencias de los Tribunales de Tierras se hará constar: el nombre de los Jueces, el nombre de las partes, el domicilio de éstas si fuere posible indicarlo, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda, en forma sucinta y el dispositivo@;

Considerando, que en la sentencia se expresa lo siguiente: **A**Que tal como lo establece en su decisión el Juez de Jurisdicción Original el Sr. Juan Nicolás Minaya Cerda, instituyó como su legatario universal al Sr. Rafael Loreto Collado, a condición que a la hora de su muerte no sobreviviera su esposa Sra. María Rosa Collado, a quien declaraba como su legataria universal; que dicho señor falleció en el 1970, sobreviviendo su esposa, por lo que dicho testamento no benefició directamente al Sr. Loreto Collado, sino a María Rosa Collado. Que la señora María Rosa Collado, quien falleció en 1993, también instituyó como su legatario universal al señor Loreto Collado, en caso de que a la hora de su muerte no sobreviviera su esposo, por lo que es a partir del 1993 que el señor Loreto Collado podía reclamar estos derechos; que la parte recurrente pretende que se declare inadmisibile la demanda incoada por el señor Loreto Collado, bajo el argumento de que desde la fecha del fallecimiento del testador en 1970, hasta la fecha de la demanda en 1997, habían transcurrido más de 20 años. Que este tribunal considera incorrecto el razonamiento hecho por la parte recurrente por las razones siguientes: a) porque tal como lo expresamos anteriormente los derechos legados a favor del señor Loreto Collado, solo podían ser reclamados a partir del fallecimiento de la testadora María Rosa Collado en el 1993, no del fallecimiento de Juan Nicolás Minaya en el 1970; b) que el testamento no produce una acción en sí, sino un derecho, el cual de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras no establece plazo a los herederos o legatarios para solicitar el registro a su favor de los derechos registrados a favor del extinto dueño; c) que el legatario ocupaba el inmueble, sin ser molestado por nadie, por lo que no tenía urgencia en demandar, aún teniendo derecho; que inmediatamente se ve amenazado por la intimación de desalojo que le hizo el presunto heredero de Juan Nicolás Minaya Cerda, éste responde apoderando al Tribunal Superior de Tierras mediante instancia del 12 de marzo del 1997, para proteger su condición y sus derechos@;

Considerando, que es un principio que en razón del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, del cual resulta obviamente que el Juez o tribunal de segundo grado se encuentra apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho; que cuando como en la especie ante el juez de primer grado se ha planteado un incidente de carácter perentorio que el esta en la obligación de resolver, sin tocar el fondo del asunto y así lo decide, el recurso de apelación queda claramente limitado al aspecto sobre el cual dicho juez se ha pronunciado o ha estatuido, sin que en ningún caso el juez o tribunal de alzada pueda, como parece entenderlo el recurrente, resolver el fondo del proceso, porque el juez de jurisdicción original en el presente asunto,

no acogió, ni rechazó en todas sus partes la demanda que le fue sometida sino que se limitó a pronunciarse sobre la prescripción de la acción que le fue planteada por el actual recurrente; que en tales circunstancias, el tribunal de segundo grado, apoderado de dicho asunto, por la apelación del sucumbiente Francisco Antonio Minaya Brito, no podía en modo alguno pronunciarse sobre el fondo de la litis, porque el juez de primer grado no sólo se pronunció sobre ese aspecto, sino que retuvo el fondo del mismo y fijó audiencia para conocer de él; que en consecuencia, al considerar el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que esa decisión del primer juez actuante era correcta, confirma la misma y ordena la devolución del expediente a este último para que continúe con el conocimiento y fallo del expediente no sólo ha dado los motivos pertinentes, congruentes y suficientes que justifican su decisión, sino que además contrariamente a como lo alega el recurrente ha procedido legalmente; debiendo consignarse que el fallo que adopta los motivos del juez del primer grado, también contiene una motivación que cumple las exigencias del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, copiado precedentemente, que ha permitido a esta Corte verificar, que aunque el Tribunal a-quo consideró correctos dichos motivos, también expone en su sentencia objeto de este recurso sus propios motivos que justifican plenamente la decisión, haciendo así una correcta aplicación de la ley, por lo que el segundo medio del recurso carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuanto a lo planteado en el tercer medio del recurso, en el cual se alega violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, porque el Tribunal a-quo se pronunció sobre la inadmisibilidad por prescripción que le fue propuesta, no así sobre la inadmisibilidad por falta de calidad en razón de que él es un hijo reconocido del de-cujus y por tanto también único heredero que no puede ser sustituido por el recurrido ni por ninguna otra persona; pero,

Considerando, que el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone que: **A**Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada@;

Considerando, que por los motivos de la sentencia impugnada, copiados precedentemente, se comprueba que al limitarse el Tribunal a-quo ha pronunciarse sobre los medios de inadmisión propuestos por el recurrente, ha procedido conforme lo manda el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, lo que no puede constituir una violación a la ley; que además el tribunal se pronunció correctamente sobre las conclusiones incidentales formuladas por el recurrente tanto en cuanto a la prescripción propuesta, como a la calidad del recurrido para ejercer su demanda; que por tanto, el tercer medio carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia se rechaza el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Minaya Brito, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 18 de noviembre del 2004, en relación con la Parcela No. 161 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Luis A. Bircann Rojas y Osiris Rafael Isidor V., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de marzo del 2007, años 164E de la Independencia

y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do